



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2023-00002-00

ACCIONANTE: JAIME EDUARDO ÁNGULO DOMÍNGUEZ CC 8.724.418

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor JAIME EDUARDO ÁNGULO DOMÍNGUEZ CC 8.724.418, a través de apoderado judicial, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a el Debido Proceso, Derecho de Petición, trato discriminatorio en persona discapacitada.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El accionante fue calificado por Colpensiones mediante dictamen DML 4706519 de fecha 22/09/2022, el cual determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 41.26%, Origen de Enfermedad Común, y fecha de estructuración 22/09/2022, origen enfermedad Común. Por los errores de dicho dictamen al momento de realizar mi valoración, se formuló recurso de apelación en contra del dictamen DML 4706519 de fecha 22/09/2022, radicado 2022_15421079 de fecha 21/10/2022.
2. Mediante misiva de fecha 21 de octubre del 2022 BZ2022_15421079-3221966, se la manifestó a mi poderdante la recepción de la inconformidad. Ante la demora de la entidad en remitir el expediente a la Junta Regional del Atlántico, procedió a realizar el pago de los honorarios a dicha entidad, comprobante de pago que fue entregado a Colpensiones el día 2022_18381126 de fecha 14/12/2022. En fecha 04 de enero del 2023, en la sucursal de Colpensiones de la Ciudad de Barranquilla, se notificó misiva BZ2022_18388755-3835074, de fecha 21 de diciembre del 2022 en la cual le manifestaron que el pago realizado por el accionante no sería tenido en cuenta y que Colpensiones realizaría el pago.
3. Se solicita el amparo de los derechos de mi poderdante como ciudadano, afiliado al sistema de seguridad social, y persona con determinado grado de invalidez.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales conculcados así: *"...1. Que sea Ordenado a la accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES a informar en qué estado se encuentra la solicitud de mi poderdante. 2. Conminar a Colpensiones para que dé aplicación al artículo 142 del decreto ley 019 de 2012, en los lineamientos que dentro de los 5 días Siguientes de presentado el recurso debía haber sido remitido a la Junta Regional. 3. El amparo constitucional se debe extensivo que se realice la remisión a la Junta Regional de Calificación de invalidez con los correspondientes honorarios o en su defecto con mi pago realizado por la entidad. ..."*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relacionó como anexos:

1. Poder Otorgado.
2. Cédula de ciudadanía
3. Dictamen DML 4706519 de fecha 22/09/2022
4. Recurso radicado 2022_15421079 de fecha 21/10/2022.
5. Misiva de fecha 21 de octubre del 2022 BZ2022_15421079-3221966
6. Radicación de Honorarios 2022_18381126 de fecha 14/12/2022
7. misiva BZ2022_18388755-3835074, de fecha 21 de diciembre 2022.

La entidad accionada aportó la carpeta digitalizada del actor.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 12 de enero de 2023, ordenó la notificación a la accionada y la vinculación de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y SERVICIO DE COLPENSIONES, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.S., ARL POSITIVA S.A. y CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, para que se pronunciaran acerca de los hechos depuestos por el actor, debido al interés jurídico que podrían tener en el trámite tutelar.

CARBONES DEL CERREJON LIMITED, a través de ROGER ENRIQUE AGUIRRE ORTIZ, en su calidad de apoderado general, informó que: *“...Me opongo a la PROCEDENCIA de la Acción de Tutela en contra de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, pues tal como se deriva del acápite de “PETICIONES” del libelo de tutela, ninguna de ellas está dirigida a Cerrejón e incluso, en caso de estarlo, lo cierto es que es una empresa privada del sector de minería y no tiene competencia para realizar calificaciones de pérdida de capacidad laboral. Constitucional y legalmente, en el presente caso, no existen supuestos fácticos con los que el tutelante, legítimamente, pueda fundamentar alguna pretensión contra CARBONES DEL CERREJON LIMITED. Cerrejón no es un actor en los procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral de un trabajador o extrabajador. En el presente caso, no tiene relación ni dominio de ninguno de los hechos en los que directamente se fundamentan las peticiones...”*

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., manifestó a través ALEXANDRA OCHOA ALMONACID, en su calidad de apoderada general, indicó en su informe, que: *“...Haciendo revisión a los hechos de acción de tutela, me permito informar que se logró evidenciar que el señor JAIME EDUARDO ÁNGULO DOMÍNGUEZ no registra ningún evento con esta compañía. Ahora bien, se evidencia que el accionante informa al despacho que el problema jurídico recae sobre la falta de trámite a un recurso que se interpuso a un dictamen de calificación de pérdida de capacidad de un diagnósticos de origen común, frente a lo cual es importante aclarar que el pago de honorarios que se requieren para que la Junta Regional de calificación se pronuncie sobre la controversia suscitada por la accionante, están a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones. Así las cosas, y teniendo en cuenta lo informado, es importante informar al juzgado que Positiva Compañía de Seguros S.A no es la llamada a responder por lo solicitado en la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que es la ENTIDAD COLPENSIONES la responsable de remitir el expediente del señor JAIME EDUARDO ÁNGULO DOMINGUEZ a la Junta Regional de Calificación que corresponda, en el entendido que fue esa entidad quien calificó en primera oportunidad el evento que se encuentra en controversia...”*

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de MALKY KATRINA FERRO, en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones

Constitucionales, informó que: “...Al revisar las bases y sistemas de información de la entidad, se evidencia que esta Administradora calificó la pérdida de capacidad laboral del afiliado, mediante dictamen DML 4706519 del 22/09/2022, determinándose una pérdida de capacidad laboral del 41.26% con fecha de estructuración 22/09/2022, de origen común, debidamente notificado. Que conforme lo indicado en comunicación del 21 de diciembre de 2022, la Dirección de Medicina Laboral informa que se presentó manifestación de inconformidad frente al dictamen antes referenciado a través de radicado 2022 15421079 del 21/10/2022, priorizándose el caso mediante radicado interno 2022_18703879, donde el área competente informó que, revisado el caso se evidencia que el afiliado manifestó inconformidad la cual, fue presentada dentro del término legal, Que el accionante debe realizar la actualización y/o aclaración del lugar de residencia con el fin de realizar el pago de honorarios a la Junta Regional de calificación de Invalidez correspondiente y que además se deben surtir otros trámites administrativos, como la expedición de la factura por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, trámite que esta exclusivamente en cabeza de dicha entidad. Además, se indica que, posteriormente se efectuará el pago de los honorarios y se procederá a la remisión del expediente de forma integral, a fin de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez defina la inconformidad presentada contra el dictamen. Así las cosas, el accionante debe atender lo requerido por Colpensiones y no acudir vía tutela a reclamar el pago de honorario, toda vez que no es la acción de tutela el mecanismo establecido por el legislador para resolver las controversias que se presentan en el marco del sistema de seguridad social, ya que para tales controversias el legislador atribuyó las competencias en la jurisdicción ordinaria o en su defecto agotar los procedimientos administrativos establecidos institucionalmente para tal fin...”

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, refiere en su respuesta la Junta Regional de Calificación, que revisados sus archivos a la fecha no evidencian ni reposa expediente alguno a nombre del accionante señor JAIME EDUARDO ÁNGULO DOMÍNGUEZ CC 8.724.418y que una vez sea radicada solicitud procederán con el trámite respectivo.

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. a través de MARÍA ROSA LACOUTURE PEÑALOZA, en su calidad de Gerente Regional, indico en su informe que: “...El señor JAIME EDUARDO ÁNGULODOMÍNGUEZ se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A.S. y ostenta la calidad de cotizante dependiente del empleador CARBONES DEL CERREJON LIMITED, con un Ingreso Base de Cotización de \$ 14.395.500. Cuenta a la fecha con 146 semanas de antigüedad ante el SGSSS. 2. Señor Juez, referente a los hechos y pretensiones descritos en la presente acción constitucional y que atañen a nuestra entidad, el área de Medicina Laboral de la EPS SANITAS S.A.S. informa lo siguiente: “NO HAY GESTIÓN PENDIENTE DE REALIZAR AL USUARIO JAIME EDUARDO ÁNGULODOMÍNGUEZ 8724418 NO GENERA GESTIÓN POR MEDICINA LABORAL DE LA EPS SANITAS. EL ÁREA DE MEDICINA LABORAL INFORMA QUE EL USUARIO JAIME EDUARDO ÁNGULODOMÍNGUEZ CC 8724418 SE LE CALIFICÓ ORIGEN COMÚN EN PRIMERA OPORTUNIDAD DE LOS EVENTOS DE SALUD M501 TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATÍA, M511 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA Y G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL, DICTAMEN 599 - 22 DE FECHA 27 - 5 - 2022 (Anexo 1) QUEDANDO EN FIRME POR LO CUAL SE EMITIÓ CONSTANCIA DE EJECUTORIA (Anexo 2)” ...”

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La presente acción constitucional supera los requisitos dispuestos por la jurisprudencia para la procedencia de su estudio?

¿La accionada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, del señor JAIME EDUARDO ÁNGULO DOMÍNGUEZ, con la dilación en el trámite del recurso de apelación y la remisión a la Junta Regional de Calificación de invalidez con los correspondientes honorarios o en su defecto con el pago realizado por la entidad?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 29, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T-747 de 2008, T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

El Estado colombiano, al ser un Estado Social de Derecho, cuenta con la obligación de asegurar la eficacia de los principios y derechos que se encuentran inmersos en la Carta Política. Este deber no solo se dirige a evitar la vulneración de derechos, sino también a tomar todas las medidas pertinentes que permitan la efectiva materialización y ejercicio de los mismos.

El derecho a la seguridad social *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”*.¹

¹ Sentencia T- 690 de 2014
Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política, se logra inferir, que el derecho a la seguridad social denota una doble acepción. En primer lugar, como un “servicio público de carácter obligatorio” el cual su dirección, coordinación y control, estará a cargo del Estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y, en segundo lugar, como un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, establece que:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

En Sentencia T-777 de 2009 la Corte Constitucional, determinó los objetivos de la seguridad social, en los siguientes términos:

“Los objetivos de la seguridad social que deben comprender a todo el conglomerado social, guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales, promover las condiciones para una igualdad real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación.”

La importancia de este derecho se basa en el “principio de la dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos”, puesto que las personas podrán asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

FUNCIONES DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ FRENTE A LA FIGURA DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE.

La Ley 1562 de 2015 establece como función común de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez, la emisión de los dictámenes, previo estudio del expediente y valoración del paciente.

La misma normatividad establece que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tienen como función primordial emitir en primera instancia la decisión respecto del origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez. Agrega que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez decidirá en segunda instancia el recurso de las apelaciones contra los dictámenes de las Juntas Regionales.

La sentencia C-1002 de 2004, al respecto indicó lo siguiente:

“El dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez, es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la indemnización (...) puesto que constituye el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social (...). Estos dictámenes deben contener

decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral”.

DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENSIONAL

La Constitución Política de 1991, en el artículo 29, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas².

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-154 de 2018, sostuvo que:

“...Cuando las actuaciones administrativas comprometen derechos fundamentales de los ciudadanos, el juez de tutela adquiere competencia, no para intervenir en las discusiones de carácter legal, pero sí para garantizar la protección a los derechos fundamentales. Como lo ha mencionado la Corte en casos relativos a infracciones al debido proceso en materia laboral, cuando las actuaciones de las autoridades pueden llevar a un perjuicio iusfundamental ‘la controversia trasciende el mero plano legal para adquirir un carácter constitucional cuando se compromete la efectividad del derecho fundamental a obtener [la pensión]...”

En el trámite de tutela se protege el derecho a la educación que conculca el accionante. Esto con base a la jurisprudencia de la SU543 de 2019 donde se manifiesta:

“...Podría afirmarse que el reconocimiento de la prestación, en lo que tiene que ver con todos los posibles beneficiarios, busca salvaguardar su derecho al mínimo vital y por tanto mantener para ellos un determinado grado de seguridad económica y material [65]. Sin embargo, además de ello, frente a la situación específica del hijo que siendo menor de 25 años se encuentra estudiando, el reconocimiento de la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes teleológicamente está dirigido a permitir la continuidad de su formación académica, evitando, de este modo, que por la falta de ingresos económicos la misma se trunque...”

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor JAIME EDUARDO ÁNGULO DOMÍNGUEZ, a través de apoderado judicial, instauró la presente acción constitucional en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y móvil, y debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que fue calificado por Colpensiones mediante dictamen DML 4706519 de fecha 22/09/2022, el cual determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 41.26%, Origen de Enfermedad Común, y fecha de Estructuración 22/09/2022. Se formuló recurso de apelación en contra del dictamen DML 4706519 de fecha 22/09/2022, radicado 2022_15421079 de fecha 21/10/2022. Sin que a la fecha se haya remitido el expediente a la Junta Regional del Atlántico, aun cuando se procedió a realizar el pago, por parte del accionante, de los honorarios a dicha entidad, comprobante de pago que fue entregado a Colpensiones el día 2022_18381126 de fecha 14/12/2022.

Por su parte, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se pronunció sobre los hechos depuestos informando que es necesario, manifestar que el accionante debe realizar la actualización y/o aclaración del lugar de residencia con el fin de realizar el pago de honorarios a la Junta Regional de calificación de Invalidez correspondiente y que además se deben surtir otros trámites administrativos, como la expedición de la factura por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, trámite que esta exclusivamente en cabeza de dicha entidad. Además, se indica que, posteriormente se efectuará el pago de los honorarios y se procederá a la remisión del expediente de forma integral, a fin de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez defina la inconformidad presentada contra el dictamen.

Para esta agencia judicial, la anterior respuesta: “*se requiere que el afiliado realice actualización y/o aclaración del lugar de residencia con el fin de realizar el pago de honorarios al a Junta Regional de calificación de Invalidez correspondiente. Es de aclarar que previo a realizar el pago se deben surtir otros trámites administrativos, como la expedición de la factura por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, trámite que esta exclusivamente en cabeza de dicha entidad. Posteriormente se efectuará el pago de los honorarios y se procederá a la remisión del expediente de forma integral, a fin de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez defina la inconformidad presentada contra el dictamen.*”, del informe rendido por la tutelada, se extrae, que no ha respondido de fondo, no obra prueba de haberle brindado la comunicación con un asesor para clarificar la situación que tiene el accionante y poder estudiar el caso concreto a fin de determinar las falencias que pudiera tener el expediente para la remision a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

Por lo que estima esta célula judicial, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, debió indicarle al peticionario las falencias de manera puntual según lo pedido en el escrito peticionario que cualquier usuario o afiliado tendría, y en caso de faltar información, indicarle cuales son los pasos a seguir para su saneamiento o verificación.

Ello, conforme al artículo 17 de la ley 1562 de 2012, que dispone:

ARTÍCULO 17. HONORARIOS JUNTAS NACIONAL Y REGIONALES. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas. PARÁGRAFO. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.

Así mismo, La Honorable Corte Constitucional, en sentencia reciente T-160 de 2021, indicó

7.7. Ahora bien, descendiendo a los hechos del caso que motiva este análisis constitucional, se tiene que el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, dispone expresamente el deber de remitir a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez el expediente del solicitante que presente oportunamente su inconformidad. Esta obligación recae en cabeza de las entidades encargadas de realizar, en primera oportunidad, la calificación de pérdida de capacidad laboral. Además, dicha remisión debe ser realizada “dentro de los cinco (5) días siguientes” a la presentación de la inconformidad. 7.8. En esta misma línea, el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013 y el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, al referirse al pago de honorarios, nada dicen sobre la presentación de factura a cargo del trabajador. Contrario a ello, lo que las normas permiten inferir en la recta y lógica interpretación, es que el pago de

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

honorarios anticipados debe ser realizado por la persona jurídica o natural que remite el expediente a la Junta Regional. 7.9. En el caso objeto de estudio se evidencia que el señor Pablo Mauricio Grajales Hoyos presentó oportunamente su inconformidad respecto del dictamen dado por COLPENSIONES. Asimismo, resulta probado que la demandada remitió el expediente a la Junta correspondiente en un tiempo superior a tres meses después de haber recibido la apelación del solicitante. Además, se comprobó que la accionada no solo incumplió el deber antes señalado, sino que también impuso al peticionario la carga de allegar la factura por concepto de honorarios, como requisito para la remisión de su expediente a la entidad competente. 7.10. De lo anterior, se hace evidente la vulneración del derecho al debido proceso del accionante por parte de COLPENSIONES, y con ello el desconocimiento también del derecho a la seguridad social. Lo anterior, por cuanto la entidad omitió el deber de realizar el trámite solicitado en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas. Del mismo modo, desconoció la normatividad aplicable sobre el tiempo de remisión del expediente y el pago de honorarios e impuso al accionante un requisito inexistente en el ordenamiento jurídico. 7.11. Por lo tanto, se concluye que COLPENSIONES interpretó de manera arbitraria las disposiciones analizadas y vulneró el derecho al debido proceso y a la seguridad social del accionante. Por ello, esta Corporación insiste en que, dada la claridad normativa, no es dable una interpretación diferente y aislada que permita a la Administración imponer a los usuarios requisitos que no han sido prescritos en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la Corte llamará la atención a COLPENSIONES sobre su deber de dar cumplimiento a las prerrogativas constitucionales, de acatar las normas aplicables a los trámites que tiene a su cargo y de procurar, prevalentemente, la garantía y protección de los derechos fundamentales de sus usuarios, a partir del recto cumplimiento de su deber...”

En consideración a la jurisprudencia citada, el juez de tutela, ante un paciente en estado de vulnerabilidad por estar en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, en la que se ha dilatado en el tiempo el trámite del recurso de apelación y su remisión a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

No es plausible dejar desprotegido al afiliado, ante la ausencia de otro recurso judicial idóneo ante la evidente displicencia administrativa atribuible a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a no adelantar oportunamente el trámite del recurso de apelación y la remisión del expediente contentiva del dictamen DML 4706519 de fecha 22/09/2022, del accionante, para que así, defina la inconformidad presentada contra LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, y a su vez, solicite la factura para el pago de los honorarios, que debe asumir la AFP, sin requerir documentación adicional y desconociendo el término legal para su remisión, prevista por el legislador.

Por tanto, es el deber de esta autoridad constitucional intervenir, con el fin de que se garanticen los derechos fundamentales de los afiliados máxime cuando estos se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sujetos de especial protección derivado de su estado de salud y afectación a su condición económica ante la merma de sus ingresos.

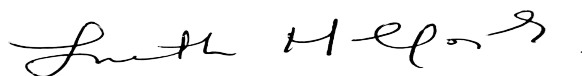
Razón por la cual es necesario la intervención del Juez constitucional y así amparar el derecho al debido proceso de la parte actora, en consecuencia, se le ordenará a ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, objeto del recurso de apelación, sin más dilaciones o trabas administrativas y proceda a efectuar el pago de los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del señor JAIME EDUARDO ÁNGULO DOMINGUEZ CC 8.724.418, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al representante legal y /o quien haga sus veces, de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que dentro de los dos (2) días, siguientes a la notificación de este proveído, proceda a remitir a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, el dictamen DML 4706519 de fecha 22/09/2022, del señor JAIME EDUARDO ÁNGULO DOMINGUEZ CC 8.724.418, el cual determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 41.26%, Origen de Enfermedad Común, y fecha de Estructuración 22/09/2022, origen enfermedad Común, el cual fue objeto de recurso de apelación a través de radicado 2022 15421079 del 21/10/2022 y asuma el pago de los honorarios ante la a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.
3. EXHORTAR a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, para que REMITA a LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES, dentro de los dos (2) días, siguientes a la notificación de este proveído, el documento idóneo, soporte, facturao información para el pago de honorarios que se requieran con el fin de definir la inconformidad presentada contra el dictamen DML 4706519 de fecha 22/09/2022, del señor JAIME EDUARDO ÁNGULO DOMNGUEZ CC 8.724.418.
4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA